

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00312 - 00 (Llamamiento en Garantía - C.5)

Estando el presente llamamiento en garantía al Despacho para su admisión, y una vez analizada la documental allegada, observa esta judicatura que no es procedente dar trámite al mismo por las siguientes razones:

El artículo 64 del Código General del Proceso señala que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con la norma citada, y una vez revisada la documental aportada con la presente demanda, se observa la demandada JOHANA COMBITA SOLANO mediante escrito presentado a folios 1 y 2 c.5, solicitó a esta judicatura llamar en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., sin que dentro de la misma se encuentre documental que acredite que entre dichas partes exista el derecho legal o contractual para realizar dicho llamado.

Así las cosas y de conformidad a lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente llamamiento en garantía realizado por la señora JOHANA COMBITA SOLANO a COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 1 y 6 c.5), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 136 de hoy

17 SET. 2019

La secretaria,
EGLETH PATRICIA LOPEZ GONZALEZ

Señores
Juzgado 17 Civil Municipal de
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Referencia: proceso No 2018-312

Pablo Alfonso López Parra, abogado activo, en calidad de apoderado de la señora Johana Combita, quien es demandada, dentro de los términos legales, me permito interponer y sustentar el recurso ordinario de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto que antecede y mediante el cual se rechaza el llamamiento en garantía de plano y el cual fuera propuesto en favor de mi prolijada, siendo demandada la aseguradora Mundial de Seguros s.a., de acuerdo a lo siguiente.

El 29 de abril, dentro de los términos de contestación de la demanda principal, este apoderado radicó memorial de aclaración, en el sentido de que la aseguradora llamada en garantía es Mundial de Seguros y no Seguros del estado, aportando la póliza respectiva.

Estado dentro e los términos de contestación, esta aclaración de aseguradora llamada en garantía, es decir Mundial de Seguros s.a., es a la que debe hacer referencia el rechazo propuesto por el señor juez y no Seguros del Estado s.a.

No obstante lo anterior y habida cuenta de la aclaración hecha en términos, debo indicar las razones por las cuales debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por este apoderado.

1- La señora Johana Combita fue demandada en línea directa por el actor, por el hecho de ser la propietaria del vehículo involucrado y de placas VSI-796.

2- Al ser admitida la demanda en su contra por haberse demostrado que es la dueña de la cosa con la que se causó el daño, se legitimó para actuar en esta condición.

3- Ahora y acerca del artículo 64 del C.G.P., se debe concretar que al aportar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida por seguros mundial s.a., se tiene que

El tomador es la empresa a la que está afiliado el vehículo involucrado, es decir Radio taxi Aeropuerto.

El asegurado, son todos los vehículos adscritos y afiliados a la empresa, el de placas VSI-796, cuyo propietario es la señora Johana Combita.

Beneficiario: son los terceros reclamantes y a quienes beneficie el seguro de igual forma, en este caso también lo es el asegurado, ya que el pago lo exime de efectuar pago alguno.

De acuerdo lo anterior si existe una relación entre la señora Johana combita y la aseguradora mundial de seguros s.a., pues no solo es la asegurada, sino que el costo o prima del seguro es sufragado por el dueño del vehículo.

Fundamentos legales.

Código de Comercio norma particular para el caso.
Art. 64 C.G.P.

Del Señor Juez,

Atentamente

PABLO ALONSO LOPEZ PARRA
C.C. 19.411.071 de Bogotá, S.C.
T.P. 81.890 del C.S.J.

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00312 - 00 (Cuaderno No. 8)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá por auto del 28/02/2020 (f. 9 c. 8), en consecuencia, por secretaria inclúyase los datos del proceso y la respectiva impugnación formulada contra el auto del 12/09/2019 (f. 24 c. 5) en la lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4),

Estado No.06 del 08/03/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d818174809ffce58ac36c50807c11f398e4bd79a86633855979ec660e005f8d8

Documento generado en 05/03/2021 03:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>